República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-19421575-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2023-78683260 (ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de 14 ° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: EX-2023-78683260-APN-SGASAD#TFN (ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA)

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA n° 8822/2018, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12197-161134-2008, por la que se dispuso en el art. 3) formular cargo por la suma de u$s 162,26 y $ 335,46 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de la importación temporal de mercaderías (art. 970 del C.A.), e intima a su pago tanto a la importadora EXPOFRUT SA como a la firma aseguradora ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA en virtud de la póliza n° 930761. Sostiene la procedencia del presente recurso en virtud de las garantías constitucionales al debido proceso. Sostiene la nulidad del acto de apertura de sumario porque no cumple con los requisitos previstos en el art. 1094 del CA, por lo que es nulo de nulidad absoluta en tanto viola la ley y los principios del debido proceso y de defensa en juicio de raigambre constitucional. Afirma que no puede admitirse que el instituto de la prescripción se vea desvirtuado al convalidar la duración indefinida de un sumario aduanero. Cita y explica los arts. 803 y 805 del CA y entiende que debe interpretarse a la luz de la doctrina del plazo razonable, en virtud de que el procedimiento cuestionado ha excedido todo parámetro de razonabilidad de duración de un proceso aduanero, perjudicando el derecho de defensa de su mandante. Cita jurisprudencia. Sostiene que el tiempo trascurrido agrava su situación defensiva, lo que impide ejercer una adecuada defensa trascurridos 15 años desde el vencimiento de la temporal poniendo a la aseguradora en una situación de indefensión, cita los arts. 18 del CN y de la Convención América sobre Derechos Humanos, cita jurisprudencia. Solicita se trate la excepción de nulidad y prescripción como de previo y especial pronunciamiento atento a que al momento de notificarse al fallo recurrido el plazo de prescripción se encontraba ampliamente vencido conf. art. 805 inc. a). Manifiesta que, dado el trámite del procedimiento, no deben validarse causales de suspensión o interrupción ya que la acción se encuentra prescripta. Señala que la tramitación sumarial presenta falencias

procedimentales atento el tiempo transcurrido desde el vencimiento de la DIT, que privado su mandante de ejercer una defensa. Impugna la existencia de causales de suspensión o interrupción respecto de la obligación tributaria, así como que las mismas pudieran ser oponibles a su mandante. Advierte que la apertura de sumario no fue notificado a su mandante y cuestiona su validez. Sostiene que la Aduana no tiene derecho de argumentar o invocar la suspensión mencionada en el inc. a) del art. 805 del CA porque la DGA determino y exigió el impuesto considerando innecesario resolver el sumario respecto de la infracción del art. 970 del CA. En subsidio plantea la prescripción del impuesto a las ganancias y al valor agregado. Indica que, en la determinación tributaria, se ha calculado erróneamente la alícuota de la percepción del impuesto a las ganancias. Reitera la improcedencia del reclamo por percepciones y su incorrecta determinación. Sostiene que la aseguradora no ha garantizado y por ende no responde por el derecho adicional que debe abonar el importador, así como las multas y los intereses por mora del importador. Se agravia por el mecanismo utilizado para calcular la tasa de intereses. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Reitera que la improcedencia de las percepciones y afirma que las alícuotas del impuesto a las ganancias deberían ser del 3% no del 11% como pretende la DGA en virtud del destino dado a la mercadería. Solicita se resuelva conforme los planteos formulados, con costas a la contraria.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Reseña los hechos acaecidos en sede aduanera. En relación a la nulidad de la apertura de sumario planteada indica que cabe rechazarla toda vez que carece de sentido el planteo de nulidad por la nulidad misma. Afirma que el aforo, liquidación fueron cumplidos con anterioridad a la apertura de sumario, por lo que se han cumplido con todos los requisitos del art. 1094 del CA, derivando en la validez del auto de instrucción sumarial, imponiéndose el rechazo del planteo con costas. Analiza el alcance del art. 1094 del CA y concluye que los actos allí previstos pueden realizarse a posteriori y ello no es óbice para invalidar dicha instrucción ni los efectos de que ella se derivan. Sostiene que habiéndose cumplido todos los recaudos exigidos por la normativa aduanera, es que surtió los efectos suspensivo e interruptivo de la prescripción atribuidos por la normativa aduanera prevé desde su dictado. En relación a la prescripción manifiesta que la actora es garante de la obligación tributaria originada en el incumplimiento de las obligaciones asumidas al documentar la DIT, no pudiendo desconocer la declaración aduanera que expresamente garantiza. Indica que habiendo vencido el plazo para la exportación de la mercadería bajo el régimen temporal el 17/11/2008. Cita jurisprudencia plenaria de la Excma. Cámara y de la Corte. Agrega que para que el auto de apertura de sumarios tenga virtualidad de suspender y/o interrumpir el computo de la prescripción, no es necesaria la notificación al imputado sino que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, por lo que afirma que la acción del fisco par el cobro de tributos no se encuentra prescripta.

Analiza los arts. 804, 805 y 806 del CA, solicita se rechace el planteo de prescripción con costas toda vez que fue sustanciado dentro de los plazos prescriptos en el CA. Explica que el principio de plazo razonable de duración de los procesos fue concebido para ser aplicado en cuestiones relativas a la materia penal y que en los presentes autos resulta improcedente la aplicación del referido principio. Respecto de las defensas de fondo resalta la importadora no ha acreditado ante el servicio aduanero el cumplimiento del régimen temporal recae e en la importadora, por lo que es la aseguradora como actora la que debe probaren forma fehaciente que con la documentación aduanera pertinente. Plantea la aplicación del fallo CLADD ITA SA por lo que se allana parcialmente y exclusivamente de las percepciones del IVA adicional y ganancias. Entiende que la moneda en la que debe de liquidarse de acuerdo con el art. 20 de la ley 23.905 y las tasas de interese prevista en art. 794 del CA. Hace reserva de caso Federal. Solicita se rechace el recurso interpuesto por la actora y se confirme la resolución aduanera con costas.

III.- Que con fecha 21/2/2024 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 21/2/2024 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-16134-2008 se inician con la presentación de la importadora en la que solicita la cancelación de la DIT y acompaña documental a fs. 2/16. A fs. 17 se provee la presentación mediante Providencia n° 2208/08 (DV REIM). A fs. 21 luce Acta de denuncia n° 1696/2013 del 19/4/2013, por presunta infracción al art. 970, en relación al DIT 07001IT4001805D cuyo vencimiento operó el 17/11/2008 conforme Nota n° 2537/2013 (SE PTZE) de fs. 22. A fs. 23 luce afora de la mercadería A fs. 24luce liquidación de tributos. A fs. 28 luce instrucción de sumario de fecha 27/12/2013. A fs. 29 luce consulta de garantía global. A fs. 31 luce determinación de multa y tributos. A fs. 32 luce consulta sistema SUMARCHI dejando constancia de que no existen antecedentes de la importadora. A fs. 33/vta obra la Resolución DE PRLA n° 8822/2018. A fs. 36/37 se presenta la aseguradora acredita la interposición del presente recurso. Luce notificación de aseguradora el 26/6/2023 y la importadora el 3/7/2023 conforme cedulas de fs. 39 y 38 respectivamente. Asimismo luce digitalizado sobre contendor de la destinación y documentación complementaria.

V.- Que en virtud de las irregularidades procedimentales advertidas por la actora es que corresponde señalar que, la resolución DE PRLA n° 8822/2018, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/17 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados a la firma asegurador aquí apelante y a la importadora.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 19/4/2013 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación 07001IT4001805D, con vencimiento el 17/11/2008 a continuación, aforo de la mercadería y se practicó determinación de tributos.

Que, dictado el auto de instrucción de sumario a fs. 28 el 27/12/2013, seguidamente luce nueva determinación de multa y tributos, consulta de garantía y previa constancia de la inexistencia de antecedentes infracciónales de la importadora -ver fs. 32 de las actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 8822/2018 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970, de la importadora Expofrut SA por aplicación de la Instrucción General 9/2017 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora y a la aquí apelante, ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de la póliza n° 930761.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 23001NOTI139889M, (cuya constancia obra a fs. 39 de los ant. adm.) de fecha 26/6/2023.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DEPRL n° 8822/2018 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 3 de la referida resolución: “ … e INTIMAR a su pago, existiendo en cabeza de los intimados la importadora y la aquí actora ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA, el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs. 39 de las actuaciones, en las que incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación

previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DEPRL n° 8822/2018 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (17/11/2008) -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación -. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2009.

Que teniendo en consideración la fecha de constatación y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario 27/12/2013, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, **VOTO** por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 23001NOTI139889M, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Soria dijo:

Que atento: **(i)** la dificultad para aunar criterios dentro de la Sala; **(ii)** las recientes resoluciones de la Aduana sobre la cuestión; **(iii)** el hecho de constatarse en las actuaciones irregularidades procedimentales en materia contravencional que pertenecen al ámbito estricto de la competencia administrativa y, **(iv)** el imperativo de dictar

sentencia en el pleito, adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 23001NOTI139889M, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la vocalía de la 14°Nominación, conf. art. 1162 del CA.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.23 16:31:23 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.23 16:44:03 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.23 16:44:04 -03:00